



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0009/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0249, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Luz María Cruz Arias respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución objeto de la demanda**

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y dispuso lo siguiente:

*UNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación 0031-TST-2021-S-00117 de fecha 3 de septiembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.*

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La señora Luz María Cruz incoó la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025), recibida en este tribunal constitucional el dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). En dicha demanda, figuran como parte demandada el Consorcio de Propietarios del condominio Katherine III, representado por su administrador, señor Joan Alberto Mateo Sánchez, y demás propietarios, señores Arialdy José Jiménez Peña, Josefina Altagracia Collado, Rafael E. Pimentel A., Carolina Hernández Serrata, Claudio Mateo Aristy, Nelson Rosario Guerrero, Cándida Álvarez, Josefina Dolores Grullón Suro, Huáscar Ramírez Ángeles y Marggi Ramírez de Ramírez.

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, el Consorcio de Propietarios del condominio Katherine III y a los propietarios de dicho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condominio, señores Joan Alberto Mateo Sánchez; Arialdy José Jiménez Peña, Josefina Altagracia Collado, Rafael E. Pimentel A., Carolina Hernández Serrata, Claudio Mateo Aristy, Nelson Rosario Guerrero, Cándida Álvarez, Josefina Dolores Grullón Suro, Huáscar Ramírez Ángeles y Marggi Ramírez de Ramírez, mediante el Acto núm. 409/2025, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticinco (2025).

**3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda**

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190 se fundamenta, de manera principal, en los motivos que transcribimos a continuación:

*II. Antecedentes*

*En ocasión de [sic] una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 108-A-21-J, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2019-S-00030 de fecha 20 de marzo de 2019 el cual declaró acogió [sic] de manera parcial la demanda.*

*III. Medios de Casación*

*La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Contradicción de motivos, en franca violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativo al Derecho de Propiedad, el Derecho de Defensa, la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso de la Ley; Segundo medio:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Violación a la máxima (electa una vía. Non datur recursus ad alteram)”*  
[sic].

*V. Incidente*

*Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.*

*Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 14 de diciembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa [sic] y Iero. del Código Civil.*

*Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm.2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.*

*Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento ha sido notificado a la parte recurrida [sic].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 8 de enero de 2024.*

*Que no obstante dicha situación, del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.*

*Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm.2-23 sobre Recurso de Casación, el cual expresa que en casación puede, además, compensar las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante**

Como sustento de sus pretensiones, la señora Luz María Cruz alega, de manera principal:

***MOTIVOS Y CAUSAS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION:***

*1. A que la presente solicitud se eleva en ocasión de [sic] la SENTENCIA NO.SCJ-TS-24-1190, DE FECHA 28/06/2024, dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, copia de la cual anexamos, cuyo dispositivo es el siguiente:*

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por LUZ MARIA CRUZ ARIAS, contra la sentencia núm.0031-TS-2023-S-00507, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

*2. La presente solicitud se eleva al tenor de lo establecido en la Sentencia No.TC/0046/13), emitida por este Honorable Tribunal Constitucional, la [sic] cual tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.*

*3. En la especie, existen los siguientes factores a tomar en consideración:*

*Primero, la ejecución de la sentencia y por ende la demolición del inmueble propiedad de la señora LUZ MARIA CRUZ ARIAS, que expone en un caso como el de la especie, significaría alterar el normal desenvolvimiento de la recurrente; causando así graves perjuicios.*

*Segundo: Pues de permitirlo, queda vulnerada la señora LUZ MARIA CRUZ ARIAS, a una situación desfavorable ya, que vulneraría [sic] todos sus derechos, provocando todo un caos.*

*Tercero: A todo esto, no estamos contando con las situaciones típicas de los desalojos de nuestro país, en donde hay golpes y en muchas ocasiones hasta disparos, que causan daños.*

*Cuarto: En el Recurso de Revisión Constitucional que interpone la exponente se puede observar que la sentencia ha sido dada sobre bases erróneas y de evidente descuido, por lo que no hay dudas de que este Honorable Tribunal Constitucional ordenara [sic] devolver la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y siendo así no es lógico que se permita su ejecución.*

*Séptimo: No suspender la ejecución de la sentencia que hoy se solicita sin darle la oportunidad al Tribunal Constitucional para que revise el caso en cuestión, sería [sic] privar, por un lado, a la señora LUZ MARIA CRUZ ARIAS que expone del derecho a recurrir en casación, y, por otro lado, el propio Tribunal Constitucional en el ejercicio de sus facultades de control de TRIBUNAL [sic] GARANTISTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, que como en la especie han incurrido en un graso [sic] error.*

Con base en las precedentes consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

*PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la SENTENCIAS NO. SCJ-TS-24-1190, DE FECHA 28/06/2024, dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*SEGUNDO: en cuanto al fondo SUSPENDER los efectos de la sentencia NO. SCJ-TS-24-1190, DE FECHA 28/06/2024, dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por todas las consideraciones previamente expuestas.*

*TERCERO: ORDENAR que la ordenanza a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso se [sic] interponga contra la misma.*

*CUARTO: CONDENAR a la recurrida, 1) Consorcio de Propietarios del Condominio Katherine III, constituido de acuerdo a las disposiciones legales República Dominicana [sic], representado por su administrador, señor Joan Alberto Mateo Sánchez; 2) Joan Alberto Mateo Sánchez, 3) Arialda José Jiménez Peña y Josefina Altagracia*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Colón Collado, 4) Rafael E. Pimentel A. y Carolina Hernández Serrata, 5) Claudio Mateo Aristy, 6) Nelson Rosario Guerrero y Cándida Álvarez , 7) Josefina Dolores Grullón Suro, 8) Huáscar Ramírez Ángeles y Maggi Ramírez García de Ramírez, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del LIC. RAMON ANTONIO POLONIA DE JESUS, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada**

Hacemos constar que en el expediente relativo a la presente demanda no figura ningún escrito o documento proveniente del Consorcio de Propietarios del condominio Katherine III ni de los señores Joan Alberto Mateo Sánchez, Arialda José Jiménez Peña, Josefina Altagracia Colón Collado, Rafael E. Pimentel A., Carolina Hernández Serrata, Claudio Mateo Aristy, Nelson Rosario Guerrero, Cándida Álvarez, Josefina Dolores Grullón Suro, Huáscar Ramírez Ángeles y Maggi Ramírez García de Ramírez, a pesar de que la instancia que contiene la demanda de referencia les fue notificada mediante el Acto núm. 409/2025, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticinco (2025).

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo a la presente demanda en solicitud de suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190, incoada el catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025) por la señora Luz María Cruz Arias contra el Consorcio de Propietarios del condominio Katherine III y los señores Joan Alberto Mateo Sánchez, Arialdy José Jiménez Peña, Josefina Altagracia Collado, Rafael E. Pimentel A., Carolina Hernández Serrata, Claudio Mateo Aristy, Nelson Rosario Guerrero, Cándida Álvarez, Josefina Dolores Grullón Suro, Huáscar Ramírez Ángeles y Marggi Ramírez de Ramírez.

3. Acto núm. 409/2025, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticinco (2025).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una litis sobre derecho registral, relativa a la reposición de áreas comunes de condominio, interpuesta por el Consorcio de Propietarios del condominio Katherine III y los señores Joan Alberto Mateo Sánchez, Arialdy José Jiménez Peña, Josefina Altagracia Collado, Rafael E. Pimentel A., Carolina Hernández Serrata, Claudio Mateo Aristy, Nelson Rosario Guerrero, Cándida Álvarez, Josefina Dolores Grullón Suro, Huáscar Ramírez Ángeles y Marggi Ramírez de Ramírez contra la señora Luz María Cruz Arias. Mediante la Sentencia núm. 1269-2019-S-00030, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dicha demanda fue acogida, pues dispuso dicho condominio es de uso exclusivamente residencial, prohibiendo, por tanto, el uso comercial de este, ordenando la restauración de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su estructura original y, por ende, la demolición de la construcción en áreas comunes de cualquier instalación comercial. Asimismo, impuso una astreinte de mil pesos (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esa decisión.

Inconforme con esta decisión, la señora Luz María Cruz Arias interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00117, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), decisión que rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia recurrida.

La señora Luz María Cruz Arias, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión**

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, de conformidad con las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, la señora Luz María Cruz Arias pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo indicado.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, sólo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto, ello es así como, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en solicitud de suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025), la señora Luz María Cruz Arias recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Para fundamentar su solicitud, la señora Luz María Cruz Arias alega que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia objeto de esta demanda. Sostiene, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida, en virtud de que:

*La presente solicitud se eleva al tenor de lo establecido en la Sentencia No.TC/0046/13), emitida por este Honorable Tribunal Constitucional, la cual tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.*

*Primero, la ejecución de la sentencia y por ende la demolición del inmueble propiedad de la señora LUZ MARIA CRUZ ARIAS, que expone en un caso como el de la especie, significaría alterar el normal desenvolvimiento de la recurrente; causando así graves perjuicios.*

*Segundo: Pues de permitirlo, queda vulnerada la señora LUZ MARIA CRUZ ARIAS, a una situación desfavorable ya, que vulneraría [sic] todos sus derechos, provocando todo un caos.*

*Tercero: A todo esto, no estamos contando con las situaciones típicas de los desalojos de nuestro país, en donde hay golpes y en muchas ocasiones hasta disparos, que causan daños.*

*Cuarto: En el Recurso de Revisión Constitucional que interpone la exponente se puede observar que la sentencia ha sido dada sobre bases erróneas y de evidente descuido, por lo que no hay dudas de que este Honorable Tribunal Constitucional ordenara [sic] devolver la sentencia ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y siendo así no es lógico que se permita su ejecución.*

*Séptimo: No suspender la ejecución de la sentencia que hoy se solicita sin darle la oportunidad al Tribunal Constitucional para que revise el caso en cuestión, sería [sic] privar, por un lado, a la señora LUZ MARIA CRUZ ARIAS que expone del derecho a recurrir en casación, y, por otro lado, el propio Tribunal Constitucional en el ejercicio de sus facultades de control de TRIBUNAL [sic] GARANTISTA DE LOS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DERECHOS FUNDAMENTALES, que como en la especie han incurrido en un graso [sic] error.*

9.4. Tal como hemos señalado, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto del recurso de revisión constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 54.8<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento «afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor»<sup>2</sup>.

9.5. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés»<sup>3</sup>. Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios a la recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada»<sup>4</sup>. Es por ello que solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño

<sup>1</sup> «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

<sup>2</sup> Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>3</sup> Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

<sup>4</sup> *Ibid.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no tenga la característica de reparable económicamente<sup>5</sup>, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público<sup>6</sup>.

9.6. En este sentido, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión de la impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso»<sup>7</sup>.

9.7. En este orden de ideas, este tribunal juzgó en su Sentencia TC/0179/21<sup>8</sup> lo siguiente:

<sup>5</sup> En este sentido el Tribunal ha indicado: «La ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que esta fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. En consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño». Véase, en este sentido, las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0216/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/00277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015); y TC/0194/16, del treinta y uno de (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entre muchas otras.

<sup>6</sup> Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

<sup>7</sup> Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

<sup>8</sup> Del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto<sup>9</sup>.*

9.8. Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23<sup>10</sup> este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera siguiente:

*Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir [sic] las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

9.9. En la atenta lectura de la demanda a que este caso se refiere se advierte que la señora Luz María Cruz Arias pretende evitar la ejecución de una decisión relacionada con la demolición de un local comercial construido dentro de un condominio destinado a uso residencial resultante de una litis sobre derecho registral que dio origen al conflicto. Por consiguiente, este tribunal

<sup>9</sup> Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>10</sup> Del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional considera que la demandante se limita a plantear cuestiones propias del fondo del recurso de revisión, sin exponer los argumentos necesarios que permitan verificar la existencia de un daño irreparable y sin aportar pruebas que demuestren la inminencia de este, condición indispensable para que la solicitud pueda ser acogida, por lo que procede rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto, y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Luz María Cruz Arias respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1190, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, de conformidad con las precedentes consideraciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Luz María Cruz Arias, y a la parte demandada, Consorcio de Propietarios del condominio Katherine III y los señores Joan Alberto Mateo Sánchez, Arialdy José Jiménez Peña, Josefina Altagracia Collado, Rafael E. Pimentel A., Carolina Hernández Serrata, Claudio Mateo Aristy, Nelson Rosario Guerrero, Cándida Álvarez, Josefina Dolores Grullón Suro, Huáscar Ramírez Ángeles y Marggi Ramírez de Ramírez.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**